

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0318
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, presentada por Víctor Manuel Sandoval Lagos en contra de la Universidad La Gran Colombia, donde acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación superior, igualdad, debido proceso, derecho de petición, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, vida digna e integridad personal.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Señaló el accionante que en el segundo semestre del año 2018, se matriculó en el programa de especialización de derecho administrativo ofrecido por la Universidad la Gran Colombia.
- 2.2. Indicó, que terminada la fase académica del segundo semestre y al consultar sus calificaciones de las materias vistas, observó que no figuraban en el lugar asignado por la Universidad.
- 2.3. De dicha novedad informó al coordinador del programa, quien le manifestó que hablara con los docentes de dichas materias, acción que desarrolló con los mismos, informándole que ellos ya habían tramitado las planillas de calificaciones completas, relacionando la totalidad de los alumnos del programa.
- 2.4. Afirmó que las irregularidades persistieron, por lo cual, se dirigió a la facultad de derecho en donde dispusieron remitir correos electrónicos a partir del 18 de julio de 2019, además, le solicitaron copia del recibo de matrícula el cual suministró de forma inmediata.
- 2.5. Refirió, que la decana de la facultad de derecho realizó requerimientos a cada uno de los docentes de contratación estatal, código disciplinario, electiva disciplinar, derecho laboral administrativo, fundamentación

investigativa, electiva no disciplinar y responsabilidad patrimonial y del estado, solicitando copia de las calificaciones obtenidas.

- 2.6. Manifestó, que dado los obstáculos administrativos presentados por la Universidad no se ha podido graduar, pues de manera discriminatoria no agilizó los tramites con los docentes para poderse graduar con sus compañeros del programa, ya que cumplió con todos los requisitos exigidos por la universidad para dicho evento.
- 2.7. Arguyó que el día 2 de septiembre de 2019, envió un correo a la facultad de derecho informándole que sus notas no aparecían en el portal web y página de la universidad.
- 2.8. Sostuvo que para continuar con los protocolos impuestos por la universidad, precedió a llenar los formatos de novedad académica para hacer la reclamación con fecha del 19 de octubre de 2019, de las materias de contratación estatal, responsabilidad patrimonial y del estado, derecho laboral administrativo y reclamación sobre la materia de fundamentación investigativa, de los cuales solo respondieron a la ultima materia.
- 2.9. Ante la negligencia presentada por la Universidad, se dio a la tarea de tomar contacto de manera personal y por el aplicativo de whatsapp con los docentes, quienes manifestaron que habían tramitado formalmente las planillas de calificación de la facultad de derecho.
- 2.10. Por último, informó que los obstáculos administrativos presentados por la Universidad lo han perjudicado de forma sustancial, toda vez que hubiese obtenido el titulo en el mes de diciembre de 2019 y su vinculación laboral en una entidad de orden distrital hubiese sido de inmediata y con un salario distinto. A la fecha no solo no aparecen las calificaciones de dichas asignaturas, sino que no ha podido tramitar su trabajo de grado para culminar con su existo su especialidad.

3. PRENTESIONES

- 3.1. Tutelar sus derechos fundamentales a la educación superior, igualdad, debido proceso, derecho de petición, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, vida digna e integridad personal.
- 3.2. En consecuencia, solicitó ordenarle a la Universidad la Gran Colombia, lo siguiente: 1) Resolver de fondo, de manera clara y concreta cada uno de los interrogantes planteados en sus solicitudes. 2.) Permitir tomar el supletorio para el trabajo de grado, lo mas pronto posible sin ningún condicionamiento. 3) Certificar la totalidad de sus calificaciones obtenidas para todas las asignaturas que componen el pensum académico para obtener el título de especialista en derecho administrativo. 4.) Validar las asignaturas de contratación estatal, responsabilidad patrimonial del estado y derecho laboral administrativo. 5.) Abstenerse de imponer más condicionamientos que impidan la obtención de su título de especialista. 6) Desplegar todos los trámites pertinentes y graduarlos como especialista en derecho administrativo por ventanilla en un tiempo razonable que no supere el primer semestre de 2020 e 7) Inaplicar toda norma o circular que atente con su derecho de educación e igualdad, pretendiendo por su bienestar.

4. TRAMITE PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción constitucional, mediante proveído del 13 de abril de 2020, se dispuso la notificación de la accionada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciera su derecho de defensa, además, el Despacho consideró pertinente vincular al MINISTERIO DE EDUCACION, para lo de su cargo.

Dentro del término concedido a la accionada y vinculada, se pronunciaron frente a la acción constitucional así:

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA: Argumentó que no se ha vulnerado ni colocado en riesgo los derechos constitucionales fundamentales de educación, igualdad, debido proceso, derecho de petición y trabajo del accionante, informando que el estudiante tiene las calificaciones cargadas en la plataforma, tanto de las asignaturas aprobadas como las no aprobadas.

Resaltó que el accionante tiene dos créditos pendientes los cuales debe cursar y aprobar para culminar el plan de estudios de acuerdo con el Reglamento Estudiantil.

De otro lado, se informa que la Universidad le ha dado respuesta de fondo al accionante, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil.

MINISTERIO DE EDUCACION: Solicitó su desvinculación argumentado que no ha sido responsables de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por el demandante, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, indicó que en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce, no puede afectar ni vulnerar el respeto de la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

5. CONSIDERACIONES

La Constitución Política es la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos a acudir al mismo Estado a que se le protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, que constitucionalmente se consagran, la acción pertinente es la de tutela.

Requisitos Formales de Procedencia de la Acción De Tutela.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o*

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por Víctor Manuel Sandoval Lagos, quien actúa directamente procurando la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares en tres circunstancias: (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este caso, la Universidad la Gran Colombia establece en su reglamento estudiantil que es *"una entidad de educación superior privada, sin ánimo de lucro, constituida como una corporación y consagrada a la promoción de la cultura profesional de los pueblos grancolombianos (...)"*. Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un *derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*. Así pues, se concluye que la Universidad accionada es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación, y en esta medida cuenta con legitimación por pasiva dentro del presente proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Al respecto, para este Despacho es dable que se halla satisfecho este requisito, en razón a que la última petición fue radicada el 19 de octubre de 2019 y la interposición de la acción de tutela se realizó el 13 de abril 2020, transcurriendo un término de alrededor de 5 meses, el cual, se considera oportuno para acudir al amparo constitucional.

Por último, sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre los derechos de petición y a la educación del accionante; dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección de los mencionados derechos, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Derecho de Petición Frente a Particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante (art. 32 y 33 de la citada Ley).

Derecho Fundamental a la Educación

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia.

Autonomía Universitaria

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *“que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”*. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, *“que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*, y (ii) la potestad de

establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *“las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

Debido Proceso.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii)

el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*.

ANALISIS DEL CASO.

1.- Revisado el caudal probatorio arrojado al proceso, en lo que refiere al derecho de petición, se advierte que el actor constitucional, en efecto presentó una solicitud ante la accionada el pasado 2 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, en el que solicitó aclarar la situación de sus calificaciones y dar solución a la misma, pudiéndose tratar de una falta de actualización de esta información en la página de la universidad (fl. 22). En el mismo sentido, el actor constitucional presentó novedad de calificación del área de responsabilidad patrimonial del estado, contratación estatal y derecho laboral administrativo, el día 19 de octubre de 2019 en un formato de novedad académica de la accionada, tal como se avizora a folios 24 a 26.

Ante tal marco jurídico, una vez revisadas las documentales militantes en la foliatura, da cuenta el Despacho que la accionada a la fecha no ha dado respuesta a lo peticionado por el accionante, encontrándose superado con suficiencia el término concedido por la Ley, pues en la contestación allegada al plenario, se limitó a indicar que *“que las notas fueron reportadas en su totalidad, quedando no aprobada la asignatura de Fundamentación Investigativa”*, sin que se le hubiere puesto en conocimiento al accionante tal afirmación, lo cual, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

Principalmente, cuando el señor Sandoval Lagos, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento Estudiantil de la Universidad la Gran Colombia, según los artículos 63.4 y 63.7, tiene derecho a *“Presentar las peticiones respetuosamente, en forma oral o escrita, ante los funcionarios de la Institución, siguiendo el conducto regular y Ser atendido y obtener respuesta oportuna, en las solicitudes que presente ante las autoridades de la Universidad.”*

No sobra advertir que las autoridades y los particulares que prestan un servicio público no necesitan de ser compelidas mediante el trámite de la acción de Tutela para dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, así como el trato igualitario que debe darse a todos los ciudadanos.

2.- Ahora bien, en lo concerniente a las pretensiones encaminadas a impartir órdenes a la accionada respecto de los supletorios, certificación de las calificaciones obtenidas para cada una de las asignaturas que componen el pensum académico, validación de las asignaturas de contratación estatal, responsabilidad patrimonial del estado y derecho laboral administrativo, de abstenerse a imponer condicionamientos que impidan la obtención del título y desplegar los trámites pertinentes para graduarlo como especialista, el Juzgado las denegará bajo siguientes argumentos:

En primer lugar, porque dichas pretensiones se encuentran dirigidas a lograr la obtención del título universitario como especialista en derecho administrativo, sin que el petente haya acreditado la totalidad los requisitos estipulados por la Universidad la Gran Colombia para dicho fin, entre ellas, aprobar la totalidad de los créditos académicos contemplados en el plan de estudios, toda vez que, según lo manifestado por el ente accionado en la contestación de tutela, el señor Sandoval Lagos, se encuentra pendiente por aprobar la asignatura de fundamentación investigativa, lo que de traste impide de momento la obtención del título universitario. (art. 110 y siguientes del reglamento estudiantil).

Como segunda medida, no se logra evidenciar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, así como ni tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues lo advertido por este despacho judicial, es el retraso administrativo por parte de la Secretaria Académica en el reporte de las calificaciones en el Sistema de Gestión Académica, lo cual, fue superado con ocasión a la presente acción constitucional.

Por último, se resalta que la accionada cuenta con autonomía universitaria para establecer su propia organización interna, es decir, que puede adoptar normas de funcionamiento y de gestión administrativa, entre las cuales se encuentran estipuladas la certificación de las calificaciones obtenidas en el artículo 121 del reglamento estudiantil y el supletorio del trabajo de grado, el cual, se escapa de la órbita de esta juez constitucional y para ello se le advierte al accionante que debe acudir directamente a la Universidad y realizar los tramites administrativos que corresponda.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concederá la tutela respecto del derecho de petición, en razón a que resulta manifiesta su vulneración y se denegará los demás derechos fundamentales invocados, por no acreditarse la trasgresión alegada por el actor constitucional.

Por último, se dispone la desvinculación del **MINISTERIO DE EDUCACION**, comoquiera que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **PETICIÓN**, el cual está siendo vulnerado al accionante **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS**.

2.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las **48** horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a las peticiones radicadas el *pasado 2 de septiembre de 2019 y 19 de octubre de 2019*, por el accionante, remitiendo la contestación a su dirección de notificación o al email,

3.- **NEGAR** el amparo a la educación superior, igualdad, debido proceso, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, vida digna e integridad personal, invocada por **VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Conforme a lo anterior, se excluye de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACION**.

5.- **NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.- **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

DLO